



Expediente: PAOT-2022-4008-SPA-2932

No. Folio: PAOT-05-300/200-

3135

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

26 FEB 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4008-SPA-2932** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana relativa a: (...) *Perros en situación de abandonmaltrato, constante golpes por parte de sus propietarios, ladridos constantes todos los días, agresividad de los animales hacia personas que entran a la cerrada, malos olores (heces y orina) provenientes del lugar donde se encuentran (herrería), Anteriormente hubo una reproducción y muerte de camadas completas, la madre de los cachorros no se le ha visto, presumiblemente se cree que ha muerto ya que presento un cuadro de desnutrición severo así como enfermedades de la piel y parásitos (sarnapulgas) misma situación que presentan los demás animales (...)* [Ubicación de los hechos: calle Cerrada de Pirul sin número, zona 2, manzana 1565, lote 59, colonia Los Padres, Alcaldía La Magdalena Contreras] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Cerrada de Pirul sin número, zona 2, manzana 1565, lote 59, colonia Los Padres, Alcaldía La Magdalena Contreras.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala que se considera acto de maltrato cualquier acción u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, el personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 2 visitas de reconocimiento de hechos al domicilio motivo de denuncia, mediante las cuales, constató la existencia de 5 ejemplares (3 hembras y 2 machos); de los cuales 4 presentaban condición corporal acorde a su talla y 1 bajo de peso; asimismo, 1 canino tenía un problema dérmico en la base de la cola; en dicha diligencia, la persona que atendió, manifestó que el último mencionado ya recibía atención médico veterinaria.

Posteriormente, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, el personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 2 visitas de reconocimiento de hechos, durante las cuales no localizó a persona alguna que atendiera las diligencias.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso, los elementos probatorios con los que contara, así como información que permitiera localizar a la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de investigación; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó información adicional para continuar con la investigación.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad realizó 2 visitas de reconocimiento de hechos al domicilio motivo de denuncia, mediante las cuales, constató la existencia de 5 ejemplares (3 hembras y 2 machos); de los cuales 4 presentaban condición corporal acorde a su talla y 1 bajo de peso; asimismo, 1 canino tenía un problema dérmico en la base de la cola; en dicha diligencia, la persona que atendió, manifestó que el último mencionado ya recibía atención médico veterinaria.
- Posteriormente, se llevaron a cabo 2 visitas de reconocimiento de hechos, durante las cuales no se localizó a persona alguna que atendiera las diligencias.
- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso, los elementos probatorios con los que contara, así como información que permitiera localizar a la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de investigación; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/LGGG/LRI